CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 140 IMPUGNANTE CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1910-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de*

abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda*

información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades*

estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en

su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o*

copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(...) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo*

dispuesto en el presente reglamento (...)", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE CAMILA THAIS PARRA MOREANO. -

"(...) Comparezco a esta audiencia con procuración judicial debidamente entregada en la Secretaría de esta sesión, de este Pleno, previamente a la instalación de esta audiencia.

Acudimos a fundamentar la impugnación ciudadana autónoma tramitada dentro del expediente número 140, en contra del postulante José Luis Robalino Villafuerte.

La pretensión jurídica de esta impugnación es clara y objetiva. Solicitamos la descalificación del postulante por haber incurrido en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento del concurso. Esto es, la falta de idoneidad y probidad notorias.

Señores comisionados, el artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República exige que quien aspire a dirigir la Fiscalía General del Estado ostente una intachable idoneidad y probidad notorias.

La Corte Constitucional, en sentencia 29-26-IN, párrafos 42 al 54, determinó que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, ética y lealtad con el ordenamiento jurídico, evaluable objetivamente a partir de la conducta sostenida en el tiempo.

En el ámbito orgánico, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 16, reiterado expresamente en el artículo 283, consagra una regla estricta de incompatibilidad. El servicio permanente en la Función Judicial es incompatible con cualquier otro cargo público o privado, con la sola excepción de la docencia universitaria, siempre que esta se ejerza fuera del horario de trabajo judicial.

El principio de dedicación exclusiva, como lo establece la norma, tiene como fin que las funciones que ejerza aquella autoridad, en este caso judicial, sean imparciales y se ejecuten con transparencia y agilidad.

Asimismo, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior asigna a la dedicación docente de tiempo completo una carga horaria laboral de 40 horas semanales.

La controversia, señores miembros de esta Comisión, es que hoy demostraremos que existe una superposición jurídica y material de dos dedicaciones a tiempo completo, ejercidas en forma simultánea por el ahora impugnado.

Con su venia, señora Presidenta, me permito, por favor, compartir el link oficial que se encuentra como elemento probatorio documental a fojas 2 del expediente 140 y que en este momento quisiera reproducir.

Podemos observar en pantalla el Formulario Único de Postulación número 140, en el que consta, y voy a dar lectura de sus partes pertinentes, con su venia, señorita Presidenta.

Identificación del postulante. Apellidos y nombres: Robalino Villafuerte José Luis.
En el numeral 3 se señala experiencia laboral y/o profesional, 3.1, con relación de dependencia en materias relevantes:

- *Institución: Fiscalía General del Estado; tipo: sector público; materias relevantes; cargo: agente fiscal; desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 3 de marzo de 2026.*
- *Institución: Universidad Regional Autónoma de los Andes; docencia universitaria; cargo: docente; desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 3 de marzo de 2026.*

A fojas 57, conforme está proyectado en pantalla, consta el Memorando Nro. FPSD-DRP-2026-00116-M, Santo Domingo, 2 de marzo de 2026, dirigido al abogado José Luis Robalino Villafuerte, agente fiscal, Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual se certifica, a petición del interesado:

- *El nombramiento a periodo fijo en calidad de agente fiscal de la Fiscalía Provincial de Napo, a partir del 29 de julio de 2008 hasta el 16 de septiembre de 2013.*
- *El traspaso administrativo, cambio administrativo y regularización de nombramiento permanente en calidad de agente fiscal de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, a partir del 20 de marzo de 2018 hasta la presente fecha.*
- *La recategorización, categoría 2, en calidad de agente fiscal categoría 2 de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la presente fecha, y percibe una remuneración mensual de 4.299.*

Este documento está firmado electrónicamente por la abogada Mónica Alexandra Silva Sánchez, directora de Recursos Provincial de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo.

A fojas 69 del expediente de postulación que consta en el link cargado en la página del Consejo de Participación Ciudadana, consta la certificación suscrita en su encabezado por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, que se lee: UATH-SDOF-2026, número 0094, Ambato, 3 de marzo de 2026.

Certificación: El suscrito director nacional de Talento Humano de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, de esta ciudad, certifica que el abogado Robalino Villafuerte José Luis prestó sus servicios profesionales en esta institución en calidad de

docente a tiempo completo en la carrera de Derecho, desde el 2 de mayo de 2018 hasta la presente fecha.

El documento está firmado electrónicamente por el director nacional de Talento Humano encargado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

A foja 73, de foja 73 a 91, como se lo puede apreciar en el documento que se está exhibiendo en pantalla, consta el historial de trabajo del IESS, en el que se acreditan las aportaciones simultáneas, continuas e ininterrumpidas entre la Fiscalía General del Estado y la Universidad Regional Autónoma de los Andes, desde mayo de 2018 hasta febrero de 2026.

Y en las fojas 223 consta la declaración juramentada personal, con fecha de otorgamiento 3 de marzo de 2026, otorgante Robalino Villafuerte José Luis, por sus propios derechos, quien ante notario público indicó —este documento consta de fojas 224 en adelante— que el propio postulante ejerce simultáneamente ambas actividades profesionales.

Hasta aquí la proyección.

De la documentación que consta en el link, a foja 2, por el principio de contradicción.

Señorita Presidenta, señores comisionados y público que nos está mirando a través del canal de YouTube.

La subsunción jurídica en este caso es manifiesta. Los hechos que se han probado con la prueba que se ha practicado permiten determinar claramente la subsunción de la actuación en la causal por la cual se ha presentado la presente impugnación.

El cargo de un agente fiscal exige disponibilidad inmediata para la atención de turnos, flagrancias e investigaciones en el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte, la dedicación, en este caso a tiempo completo, impone por mandato legal una carga horaria laboral de 40 horas.

Sostener intencionalmente durante casi ocho años consecutivos, como se lo ha demostrado desde el 2018 hasta el 2026, un nombramiento como agente fiscal a tiempo completo y una contratación como docente a tiempo completo vulnera el régimen y principio de exclusividad que exige la Función Judicial, en este caso, para el ejercicio del cargo de agente fiscal.

Es físicamente inadmisible acumular dos jornadas laborales de 40 horas semanales sin transgredir lo que establece el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es la disponibilidad a tiempo completo de una función como la que implica ejercer el cargo de agente fiscal.

Esta conducta continuada afecta directamente el estándar cualificado de idoneidad y probidad notorias que la Constitución exige para un cargo, en este caso, el de un servidor público.

El servicio público exige que aquellos que ocupan este cargo lo realicen de manera idónea e ininterrumpida durante todo el tiempo que requiera la dedicación exclusiva a estas actividades.

Señores comisionados, señorita Presidenta, por las razones expuestas, a nombre de la señorita Camila Thais Parra Moreano, solicitamos a esta Comisión que se acepte la impugnación presentada, que se declare que el postulante José Luis Robalino Villafuerte ha incurrido en la causal del artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento. Esto es, la falta de probidad o idoneidad notorias para el ejercicio del cargo, y se disponga la descalificación inmediata del postulante del concurso público de méritos y oposición para la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)".

4.2. ARGUMENTOS DEL POSTULANTE IMPUGNADO JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE. -

"(...) Con efecto, en referencia, soy el abogado Javier Villacís, cuento con la debida procuración otorgada por el postulante, abogado José Luis Robalino Villafuerte.

En tal sentido, voy a hacer énfasis en lo que se ha presentado con respecto a la impugnación del postulante número 140, siendo muy enfático en lo siguiente.

Si bien es cierto, la impugnante hace relación al artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección de la dignidad de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, por una supuesta falta de idoneidad y probidad por parte del abogado José Luis Robalino Villafuerte.

Pero hay que ser enfático con respecto al razonamiento y a la prueba que les ha presentado a ustedes ante la Comisión.

Primero presenta el nombramiento fiscal permanente del señor abogado José Luis Robalino Villafuerte como agente fiscal, una certificación universitaria de docente de tiempo completo, las aportaciones simultáneas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la declaración juramentada que realizó el abogado José Luis Robalino de dichas actividades.

Es muy importante señalar aquello: el postulante, el abogado Robalino, en ningún momento, siendo transparente, siendo objetivo frente a este concurso, oculta sus actividades. Lo que se está relacionando es una falta de interpretación de la simultaneidad por parte de la impugnante.

Esto se lo divide en tres categorías.

Primero, la categoría de decir que el abogado Robalino tiene su dedicación académica a tiempo completo, las horas de docencia directa y el horario de material.

Sin embargo, es muy importante señalar que el abogado Robalino presentó en su carpeta de postulación la certificación que hizo mención la señora abogada, que fue emitida efectivamente por la Dirección de Talento Humano de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en la cual certifica que, en lo principal, el abogado Robalino

era docente de tiempo completo en la jornada nocturna de la carrera de Derecho, desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 29 de junio de 2026.

Sin embargo, no se hace constar y no ha podido demostrar la parte impugnante que, efectivamente, el abogado José Luis Robalino Villafuerte haya incurrido o haya dejado sus funciones como agente fiscal para poder impartir dichas horas de clases académicas en un horario de tiempo completo.

Y esto lo voy a demostrar con que, primero, debe llamarse la actividad de docente a tiempo completo conforme lo establece, y perdón, la Ley Orgánica de Educación Superior. En el artículo 149 se establecen los tipos de docencia que podrá impartir un servidor o una persona docente; sin embargo, el mismo artículo no hace énfasis en cómo se lo va a impartir, y aquí viene la dinámica en cómo el señor Robalino, el abogado, hacía uso de dichas actividades.

Primero, es importante recalcar que dichas actividades a tiempo completo las realizaba de manera directa en un horario de 18 horas a 22 horas, de manera presencial, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, con sede en Santo Domingo. Pero dichas actividades de impartir clases, después de ello, contemplaban unas actividades complementarias.

¿A qué vamos con actividades complementarias? Estas actividades complementarias no requieren la presencia física o la permanencia del abogado José Luis Robalino en las instalaciones de dicha universidad. Es decir, que una vez que cumplía su jornada como agente fiscal, de 8 horas a 17 horas, de manera ininterrumpida, posteriormente a cumplir dicha jornada se trasladaba a la universidad y cumplía su horario impartiendo sus cátedras de 18 horas a 22 horas, de manera presencial. No se está negando ello, pero se debe conocer que el resto de horas lo realizaba a través de actividades complementarias.

Esas actividades complementarias eran, evidentemente, a través de planificación, preparación académica, seguimiento continuo de sílabos, actividades asincrónicas y registro de evidencias que la universidad le pedía y, por ende, no requerían dicha presencia.

Y esto, pues, obviamente, no se ha podido corroborar que, efectivamente, el abogado Robalino incumplía a través de tener dos relaciones de dependencia, tanto con la Fiscalía como con la Universidad Regional Autónoma de los Andes; que él en algún momento dejó sus actividades como agente fiscal, que él no acudió a diligencias como agente fiscal, que él no asistió a los turnos que le correspondían o, más aún, cuando él requería un allanamiento, que él no se presentó por actividades académicas.

En ningún momento la parte impugnante lo ha podido corroborar ni ha podido demostrar aquello.

Sin embargo, intenta la parte impugnante demostrar que la definición de tiempo completo equivale a 40 horas de manera permanente en el tema universitario. Sin embargo, la Universidad Regional Autónoma de los Andes no manejaba ese sistema así; lo manejaba requiriendo la presencialidad del abogado Robalino y el resto de las 22 horas, pues él podía realizar sus actividades fuera de su jornada laboral, sin estar

presente en las instalaciones universitarias, y dichas actividades también las podía realizar los sábados y domingos, cuando él no se encontraba de turno, y lo venía realizando de esa forma.

Por ende, eso significa que él desempeñó sus funciones en la modalidad de tiempo completo; en ningún momento faltó a diligencias de la Universidad Regional Autónoma de los Andes y se ha malinterpretado el concepto de jornada a tiempo completo, por cuanto las jornadas a tiempo completo comprenden actividades complementarias adicionales a su presencialidad.

Ahora, es importante señalar que se ha dado contestación y, evidentemente, se ha procedido a adjuntar documentación que hace referencia efectivamente a la certificación UATH-SDOF-2026, número 0094, que evidentemente establece la relación laboral que tenía el abogado Robalino.

Con fecha Santo Domingo, 7 de septiembre de 2026, pues efectivamente existe un certificado laboral en el cual el director general de la UNIANDES, Sede Santo Domingo, ha certificado de manera clara y conducente que el abogado José Luis Robalino Villafuerte, portador de la cédula 1712, y demás generales de ley, prestó sus servicios en la institución desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 29 de junio de 2026, cuando ya dejó de prestar sus servicios como docente.

Y que durante ese tiempo laboral desempeñó sus funciones bajo la modalidad de docente a tiempo completo, cumpliendo una jornada en horario nocturno comprendido entre las 18 horas y 22 horas. Ese era el momento en el cual impartía sus clases y el resto, pues, para complementar las 40 horas, las realizaba en jornadas asincrónicas a través de entornos virtuales y plataformas que la universidad efectivamente utilizaba.

Esto también es corroborado con las certificaciones de las cátedras que impartía el abogado Robalino, además de cada uno de los distributivos académicos, en los cuales efectivamente se puede corroborar que las actividades de docencia eran mínimas para complementar entre las noches que él acudía a la universidad y las actividades complementarias. Estas actividades, de manera asincrónica, no requerían la presencia del abogado Robalino en las instalaciones.

Por ende, él no dejaba su trabajo o, en ningún momento, dejó de asistir a la Fiscalía en el horario que le correspondía; en ningún momento él faltó a sus actuaciones como agente fiscal y, peor aún, dejó de demostrar su probidad o falta de idoneidad en ese sentido.

Por cuanto, si vamos a lo que establece la norma, y me parece enfático lo que señaló la abogada de la parte impugnante, lo que establece el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre el ejercicio de los servicios de la Función Judicial, específicamente que el ejercicio de cualquier servicio permanente o periodo de la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño libre de la profesión de abogado u otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria.

No está incurriendo él en ningún momento, ni dejó de prestar sus servicios de manera proba e idónea como agente fiscal, pues está demostrando efectivamente que el resto de

las horas que él dedicaba a la universidad, de las 18 horas a 22 horas, las realizaba en actividades complementarias, entornos virtuales en donde cargaba material académico desde su domicilio después de dejar las instalaciones de la universidad y, pues, los sábados y domingos, cuando él no se encontraba de turno como agente fiscal.

Entonces, la parte impugnante no ha podido demostrar que en algún momento el doctor Robalino haya dejado de acudir a sus actuaciones y obligaciones como fiscal.

Vamos a lo que establece el artículo 289 de la norma, en el que hice señalamiento específicamente de los defensores públicos y agentes fiscales, en el cual efectivamente se dice específicamente, salvo la docencia universitaria, que la ejercerá fuera de horario de trabajo. El abogado Robalino realizaba dicha actividad fuera de su horario de trabajo, conforme se corrobora con cada una de las certificaciones que fueron agregadas como elementos de descargo dentro de la contestación de la impugnante.

Por ello, no se identifica un día concreto o específico en que él haya dejado su jornada o que haya señalado una sola diligencia en que el abogado Robalino no haya estado presente como agente fiscal. No existe documentación alguna como cargo que haya presentado la impugnante y es importante revisar aquello.

También es importante tomar en cuenta toda la documentación que ha sido señalada y que ha sido adjuntada como elementos de descargo para poder valorar cuál era la relación y cómo cumplía su jornada de trabajo.

Ahora, lo que siempre es importante señalar es que la parte impugnante intenta hacer una relación con respecto al IESS, con el registro de asistencias y horarios, pues no lo existe. El abogado Robalino en ningún momento oculta su relación laboral que él mantenía con la Universidad Regional Autónoma de los Andes; al contrario, les pone en conocimiento que efectivamente él es docente universitario y que en ese entonces desempeñaba dicho horario.

Ahora, cómo lo desempeñaba es importante demostrarlo y, por ende, aquí, como defensa del abogado Robalino, estoy demostrando, con los elementos de descargo, que efectivamente él no dejaba su jornada laboral como agente fiscal para asistir a la universidad o impartir sus clases.

Ahora, por lo que la documentación aclaratoria en ningún momento va a contradecir con la certificación original y que fue presentada dentro de los documentos de la postulación del abogado Robalino y, por ende, no ha sido demostrado por la señora impugnante que el abogado Robalino haya incurrido en el artículo 46, numeral 2, porque lo que es público y notorio no es necesario probarlo.

Las universidades, a partir del COVID-19, pues implementaron plataformas en las cuales los estudiantes y los docentes podían tener actividades asincrónicas y, con ello, hacían su distributivo académico para los señores docentes. En este caso, la Universidad Regional Autónoma de los Andes lo realizó teniendo actividades de manera presencial, en el régimen, en el caso del abogado Robalino, de 18 horas a 22 horas y, pues, el resto con actividades complementarias con cada una de las plataformas y recursos digitales que no requerían su presencia física en las instalaciones.

Entonces, se corrobora efectivamente que él se encontraba cumpliendo.

Ahora, por ende, me procedo a correr traslado a la parte impugnante de toda la documentación de descargo a través de Secretaría, esto es:

- *El certificado laboral suscrito por el ingeniero Juan Carlos Espinosa, director general de UNIANDES, Sede Santo Domingo, en el cual se puede establecer el horario laboral nocturno de 18 horas a 22 horas y que sus actividades las desarrolló en dicho periodo.*
- *Asimismo, la certificación de Ambato del 4 de septiembre de 2026, UATH-SDOF-2026, número 0436, suscrita por el director nacional de Talento Humano, en la cual también certifica que el abogado Robalino Villafuerte José Luis prestó sus servicios profesionales en dicha institución como docente a tiempo completo en la jornada nocturna, desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 29 de junio de 2026.*
- *Asimismo, se adjunta cada una de las cátedras que el abogado Robalino ha impartido durante su periodo como docente en dicha institución, igualmente el cronograma y horario respectivos del distributivo académico que le fue asignado desde su contratación de abril de 2018 hasta agosto de 2018, en el cual se puede corroborar de manera periférica que, efectivamente, la docencia la cumplía en horario de 18 horas a 22 horas y el resto lo realizaba en actividades complementarias e investigación.*
- *También se puede tener claro que el abogado Robalino cuenta con publicaciones relacionadas a la investigación académica y al derecho penal, que no necesariamente realizaba en sus horarios como agente fiscal, sino en horarios distintos a su función y tampoco requería su presencia en la universidad.*

Desde foja 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Es importante que esta documentación sea específicamente valorada y que, evidentemente, se puede corroborar que el abogado Robalino cumplía sus actividades complementarias y que no requería su presencialidad en las instalaciones universitarias. Que en ningún momento él dejó de cumplir sus funciones como agente fiscal y no existe documentación o prueba alguna que corrobore de manera periférica que él haya incurrido en algún tipo de inasistencia o que se haya ausentado de su trabajo de manera injustificada para acudir a la institución universitaria. No existe.

Por cuanto, rectifico: él cumplía su actividad de 18 horas a 22 horas. Por lo que solicito a ustedes que se desestime la impugnación y, pues, se proceda con el archivo y, a la vez, se continúe con el proceso de postulación del abogado Robalino para la dignidad de Fiscal General del Estado (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. REPLICA DE LA IMPUGNANTE SEÑORA CAMILA THAIS PARRA MOREANO. -

"(...) Respecto, en primer lugar, al alegato que ha indicado el procurador del impugnado, de una jornada nocturna de 18 horas a 22 horas, vemos que se pretende justificar la coexistencia de ambos cargos, aduciendo que las clases presenciales se dictaban en jornada nocturna de 18 horas a 22 horas.

Sin embargo, la certificación que consta en el expediente y que se ha practicado a foja 69 acredita una docencia a tiempo completo. ¿Y qué es la docencia a tiempo completo? Conforme al artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esa categoría exige una carga laboral de 40 horas semanales, las cuales, como lo ha indicado el abogado, pueden ser distribuidas, en este caso, en 20 horas académicas y las otras 20 horas restantes forman parte de preparación de clases y atención a los estudiantes.

Sin embargo, son 40 horas laborales. Estamos hablando de 80 horas laborales a la semana que está ejerciendo, o que ejerció, el ahora postulante.

El artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial establece una dedicación exclusiva a la Función Judicial, con excepción, como bien se lo ha manifestado, de la docencia universitaria, siempre y cuando no interrumpa las actividades que desarrolla un agente fiscal.

Resulta hasta humanamente imposible que una persona pueda dedicarse 80 horas laborales a la semana.

Respecto de la falta de prueba que ha manifestado, en este caso, el procurador del impugnado, respecto a una falta de prueba sobre alguna diligencia o turno al que no haya asistido el postulante, en este caso no estamos dentro de un sumario administrativo en el cual se tenga o se esté discutiendo alguna falta disciplinaria por asistencias o retrasos en cualquier actividad que desarrolla un agente fiscal.

Nos encontramos en una fase constitucional de control social destinada a verificar si se ha cumplido de manera proba e idónea el ejercicio de una función.

En este caso, existe una incompatibilidad que es de carácter legal e institucional.

Asumir de forma permanente dos vinculaciones a tiempo completo durante casi ocho años afecta el principio de dedicación exclusiva y ejercicio idóneo que exige, en este caso, el servicio público.

Acumular ininterrumpidamente dos cargos a tiempo completo para percibir dos remuneraciones simultáneas vulnera el régimen de incompatibilidad y probidad notoria que exige la Constitución.

Respecto de la prueba que ha practicado, en este caso, el abogado procurador del postulante, una vez que se ha verificado, se observa que, si bien a foja 10 consta el certificado de 7 de septiembre de 2026, los demás documentos de fojas 15 a 29 son copias simples, no se encuentran materializados y, al parecer, no han sido debidamente materializados, por lo que solicito que, en el momento en que se analice la pertinencia, utilidad y conducencia de esta prueba, se la excluya al momento en que se haga el análisis.

Por tanto, finalmente, me permito indicar que nos ratificamos en nuestro petitorio de descalificación del postulante (...)".

5.2. REPLICA DEL IMPUGNADO SEÑOR JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE. -

"(...) Bueno, voy a ser enfático. Primero, decir que humanamente era imposible cumplir las 40 horas en la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Primero, porque el abogado Robalino, como lo he manifestado enfáticamente, cumplía su jornada de manera presencial como docente de 18 horas a 22 horas. El resto, que se puede corroborar efectivamente con el distributivo académico, establece cada hora o cada forma en la cual él debía justificar su trabajo. Y, pues, eso lo podía realizar; no era humanamente imposible. Pues, obviamente, en su tiempo de descanso, incluso después de salir de la universidad, podía planificar sus clases para el día siguiente, realizar actividades académicas e incluso hacer uso automatizado de plataformas. Eso lo cumplía porque el mismo distributivo establecía que él debía hacer uso de recursos tecnológicos, que era el EVA, que era un entorno virtual de aprendizaje.
Y con ese tema, al cargar actividades, realizar evaluaciones con los estudiantes en el tiempo sincrónico, pues evidentemente estaba cumpliendo su jornada. Él estaba cumpliendo con su carga laboral. ¿Necesitaba ocupar tiempo de la Fiscalía como agente fiscal? Pues vuelvo y ratifico: no existe una sola diligencia o una sola audiencia fallida por el abogado Robalino, en su calidad de agente fiscal, a la que no haya asistido. O, peor aún, algún acto urgente, algún tipo de allanamiento; no existe certificación alguna.

Vuelvo y repito, y soy muy enfático: él cumplía sus actividades tanto como agente fiscal, de manera proba y de manera idónea. E incluso, él fue designado como fiscal provincial encargado. Quiere decir que, efectivamente, la Fiscalía General del Estado, para designarle tal puesto, evidentemente evaluaba el perfil del postulante, evaluaba el perfil del abogado Robalino.

Y quiere decir que él cumplía con cada uno de sus trabajos y designaciones que le eran otorgados como agente fiscal y lo hacía. Entonces, por ende, incluso fue encargado como fiscal provincial de la Fiscalía de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Ahora, vamos más allá del tema de la materialidad de las pruebas. En la contestación se puede evidenciar que, efectivamente, toda la documentación que se encuentra anexada, que son los distributivos del docente, en este caso del abogado Robalino, pues, si bien es cierto, no se encuentra con una firma, cuenta con el sello de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, y esta fue descargada del sistema automatizado de la universidad.

¿Con esto a qué me voy? Que estos documentos en ningún momento fueron adulterados o modificados para la carga distributiva del abogado Robalino; es decir, guarda totalmente congruencia con lo que le fue otorgado como docente de 18 horas a 22 horas y el resto, pues, lo realizaba e inclusive dentro de la universidad.

Vuelvo y repito: él las actividades complementarias las podía realizar dentro de la universidad. ¿Por qué? Porque también le designaban tutorías, impartía su clase y

realizaba tutorías, impartía su clase y realizaba cualquier tipo de evaluación, como lo realizaba a través de un entorno virtual de aprendizaje y lo realizaba dentro de la clase. La preparación del material académico, pues, obviamente, como profesional del derecho y conocedor del derecho, él maneja el derecho penal y esas fueron sus cátedras. Entonces, él evidentemente salía de su jornada laboral y tranquilamente podía dedicar una hora de planificación, conforme lo establece el distributivo, y cumplía su función.

¿Cómo justificar esto? Pues la Universidad Regional Autónoma de los Andes tiene un sistema de evidencias en el cual todo docente, sea de tiempo completo o tiempo parcial, debe justificar de manera mensual su jornada laboral; es decir, la docencia era automática, pero él tenía que justificar si cumplía o no cumplía con sus actividades complementarias, y eso incluso lo certificaba la universidad.

Por lo cuanto, yo sí solicito que se tome en cuenta la documentación, por cuanto consta con un sello original emitido por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, en el cual consta que es del sistema automatizado. Y es un documento público al que se puede acceder y, por ende, cuenta con dichos sellos y evidentemente no viola ningún principio en materia de documentación.

Todos los documentos que se encuentran en la carpeta y elementos de descargo se encuentran debidamente firmados por las autoridades que representan a la Universidad Regional Autónoma de los Andes y las certificaciones emitidas por dichas autoridades.

Y es muy importante tomar en cuenta: no se debe tener un razonamiento demasiado confuso al distinguir que tiempo completo era que se encuentre de manera permanente o ininterrumpida, porque incluso muchos de los que nos encontramos aquí contamos con servicios universitarios, somos docentes universitarios y nosotros no dejamos nuestras jornadas laborales para poder impartir nuestras clases. Nosotros incluso lo realizamos fines de semana o después de la jornada laboral y, en ningún momento, se está dejando de cumplir con las funciones de ser servidor público.

Y eso lo hacía el abogado Robalino, por cuanto sus actuaciones como fiscal fueron idóneas y fueron probas en todos los sentidos de la palabra.

Eso es en cuanto tengo que decir. Vuelvo y ratifico: solicito se rechace la impugnación por parte de la señorita Camila Taiz Parra y se desestime dicho pedido, por cuanto solicito el archivo y se continúe con el proceso del abogado Robalino como postulante número 140 para el concurso de Fiscal General del Estado (...)".

6.- ANÁLISIS. -

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Lunes 28 de septiembre de 2026 a las 14:00 pm.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece la señora Camila Thais Parra Moreano, representada mediante Procuración Judicial por la abogada Manuela Dolores Amores Lema, en calidad de impugnante; y, por otra parte, el señor José Luis Robalino Villafuerte, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Villacis Kenorán Javier Alexander, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, **falta de probidad e idoneidad.**

Del análisis formal de la impugnación la impugnante sostiene que el postulante incurrió en una incompatibilidad legal e institucional al sostener de forma simultánea e ininterrumpida, desde mayo de 2018 hasta junio de 2026, un nombramiento permanente como Agente Fiscal en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y una contratación laboral como "Docente a Tiempo Completo" en la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), registrando aportaciones concurrentes en el IESS y reconociéndolo en su propia declaración juramentada. Esta acumulación de dos vinculaciones de tiempo completo contrasta directamente con el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), que asigna a la dedicación de tiempo completo una carga horaria laboral de 40 horas semanales, lo cual colisiona abiertamente con el régimen de dedicación exclusiva y la prohibición estricta de incompatibilidad que los artículos 16 y 289 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) imponen a los agentes fiscales.

Frente a estas imputaciones, en la contestación escrita obrante en la fuente oficial el postulante pretendió justificar la coexistencia de ambos cargos aduciendo que la categoría de "Docente a Tiempo Completo" obedecía a una mera denominación institucional o administrativa, y no a una presencia física de 40 horas de clase en las aulas universitarias. La defensa sostuvo que sus clases presenciales se impartían únicamente en jornada nocturna, de 18h00 a 22h00, y que las restantes horas para completar la carga laboral correspondían a las "actividades complementarias" de planificación, tutorías y evaluaciones asincrónicas realizadas en su tiempo libre o fines de semana.

Sin embargo, al examinar la controversia bajo los estándares fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia 29-26-IN/26 sobre probidad e idoneidad, se evidencia que la postura del postulante resulta jurídicamente insostenible. En dicho fallo, la Corte aclaró de manera enfática que el requisito constitucional de probidad notoria contenido en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución no es una categoría vacía ni una apreciación subjetiva de moralidad privada, sino un estándar objetivo cualificado que articula lo jurídico, lo ético y lo político. En la dimensión ética y de deontología profesional, la Corte determinó que la probidad se evalúa a partir de la conducta sostenida en el tiempo, el respeto estricto a las reglas del ordenamiento jurídico, la transparencia y la ausencia de prácticas que impliquen un ejercicio abusivo del derecho o la desatención continuada a los deberes del servicio público. Pretender percibir dos remuneraciones completas por dos puestos que por mandato legal exigen 40 horas de dedicación semanal cada uno sumando una jornada ficticia de 80 horas semanales en relación de dependencia distorsiona el principio rector de probidad de la Función Judicial artículo 21 del COFJ y vulnera la ética pública que debe proyectar quien aspira a liderar la FGE en el país.

Esta falta de probidad e idoneidad se profundizó durante la sustentación efectuada en la respectiva audiencia pública, en la cual se evidenció que la defensa técnica no logró justificar de manera documentada el pluriempleo ejercido. El postulante no acudió presencialmente a la diligencia y compareció únicamente a través de su procurador judicial. Al ser interrogado por el Vicepresidente de la Comisión sobre la validez de los distributivos académicos presentados como descargo, la defensa tuvo que admitir que se trataba de impresiones o copias del sistema automatizado universitario sin la respectiva razón de certificación formal que acreditara fehacientemente su contenido. Más grave aún, al responder a las preguntas aclaratorias sobre las actividades desarrolladas por su patrocinado en los meses de abril, mayo y junio de 2026, correspondientes a la etapa final de su vinculación laboral, el procurador no supo manifestar ni explicar el trabajo realizado, admitiendo expresamente que no adjuntó el distributivo académico correspondiente a mayo y junio de 2026 porque la documentación disponible no contemplaba dicho período, dejando dichos meses completamente desprovistos de respaldo probatorio.

Aplicando el test de motivación de la Sentencia 1158-17-EP/21, esta decisión resulta plenamente razonable porque se fundamenta en los mandatos constitucionales del artículo 196.3 de la CRE y en las prohibiciones expresas de los artículos 16, 21 y 289 del COFJ. Es lógica porque existe una deducción coherente y directa entre las premisas probadas la existencia de un pluriempleo de tiempo completo no justificado documentalmente en su totalidad y la consecuencia jurídica de falta de probidad notoria. Finalmente, es comprensible porque comunica en un lenguaje claro a la sociedad ecuatoriana que la idoneidad para dirigir la Fiscalía General del Estado exige una conducta ética intachable y transparente, donde no cabe la simulación de jornadas laborales ni la transgresión al deber de dedicación exclusiva.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por la ciudadana señora Camila Thais Parra Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 140, señor José Luis Robalino Villafuerte, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jácho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL